

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00809 00

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Amanda Lucía Hoicató Perdomo, quien fungió como apoderada del demandante Condominio Campestre Gwalandú, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 76 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. En su escrito, la incidentante solicitó que se le ordenara al demandante pagarle la suma de \$15.409.533,90 m/cte. por concepto de honorarios causados desde mayo de 2014 a marzo de 2019, con ocasión de la gestión de representación y apoderamiento que adelantó dentro del juicio ejecutivo de la referencia. En su sustento, señaló, en lo medular, que el 15 de mayo de 2014 promovió la demandada ejecutiva en contra de Martha Yolanda Baquero Carrascal y otros, de acuerdo con lo acordado con el demandante; que gestionó el trámite de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados; que el embargo del inmueble de propiedad del extremo pasivo se intentó desde el 16 de octubre de 2014 hasta julio de 2016, demora que, según la incidentante, estuvo relacionada, de un lado, con la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá de inscribir la medida hasta que le informaran los números de cédula de los demandados, y de otro, con el requerimiento de esa misma oficina para que el juzgado le enviara un formato de inscripción. Señaló que, como no conocía los números de cédula de los ejecutados trató de comunicarse vía correo electrónico con su poderdante en múltiples oportunidades para obtener dicha información, la cual, consiguió luego de solicitarle al demandante que tomara copias de una escritura pública y se las remitiera.

Indicó que, con posterioridad, tuvo que solicitarle al condominio el registro civil de nacimiento de uno de los demandados para establecer su edad, así como su número de cédula, información que obtuvo por su cuenta, pues no le fue brindada por su poderdante. Manifestó que finalmente fue posible registrar la medida de embargo, trámite que en todo caso demoró más de un año por circunstancias que no le son imputables a ella. Sostuvo que le refirió al demandante que debía aportar el avalúo catastral del inmueble cautelado, pero que este le entregó un documento que no fue tenido en cuenta por el Despacho. Adujo que el 24 de enero de 2019 la demandada Martha Baquero se contactó con ella para hacer un acuerdo de pago, motivo por el que la incidentante le solicitó a su poderdante que le suministrara una certificación actualizada de la deuda, la cual nunca le fue entregada y de la que tuvo conocimiento porque la aludida demandada se la reenvió. Señaló que con base en ese documento le entregó a dicha ejecutada una cuenta de cobro de la cual le remitió copia al demandante. Indicó que el 21 de marzo le envió al condominio el informe para la asamblea, pues a pesar de haberle

requerido que le informara la fecha para la cual lo necesitaba, nunca obtuvo respuesta. Arguyó que se enteró de la revocatoria del poder que el demandante le había otorgado, por el auto que profirió este Despacho, pues su poderdante nunca le indicó nada al respecto. Manifestó que durante toda su gestión el incidentado nunca le reconoció ni pagó suma de dinero alguna.

2. Téngase en cuenta que el incidentado, durante la oportunidad correspondiente, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, recuérdese que, según el art. 76 del C. G. del P. *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”*. Así mismo, es del caso memorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2143 del Código Civil, la remuneración del mandatario es *“determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”* y que, de acuerdo con el ordinal 3° del artículo 2184 de la misma codificación *“el mandante es obligado... a pagarle –al mandatario- la remuneración estipulada o usual”*. Al punto, es imperativo precisar que *“[l]a regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él’”*<sup>1</sup>.

Partiendo de dichos criterios, y en orden a establecer los honorarios que le corresponden a la incidentante por su gestión dentro del proceso ejecutivo que aquí se tramita, es menester señalar, en primer lugar, que el señor José Alfredo Ávila Ladino, actuando como representante legal del Condominio Campestre Gwalandú le otorgó poder especial amplio y suficiente a la abogada Amanda Lucía Hoicatá Perdomo para que instaurara “demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Martha Yolanda Baquero Carrascal, Damián Camilo Garzón Baquero y Edgar Andrés Garzón Baquero... para que logre el recaudo de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la certificación de fecha 8 de octubre de 2013 y demás cuotas ordinarias...” (fl. 1, C.1).

En segundo lugar, obsérvese que en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, el cual sea de paso decir, no fue controvertido por el incidentado, se estipuló que el mandante contrataba los servicios de la abogada Manda Lucía Hoicatá Perdomo para “llevar a cabo el recaudo de la cartera del Condominio a través de procesos prejurídicos y/o demandas ejecutivas en contra de los deudores que se hallen en mora con el contratante por concepto de cuotas de administración...” (fl. 1, C. 3). Es de anotar, que por concepto de honorarios en la etapa prejurídica las partes fijaron el diez por ciento “sobre el total que adeude el deudor moroso incluyendo no solo capital más intereses moratorios”, mientras que en la etapa jurídica estipularon que éstos serían “hasta del treinta por ciento (30%). Estos honorarios que, serán a cargo del propietario de la unidad

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011, Magistrado Dr. William Namén Vargas.

privada que se encuentre en mora, para ello el contratante se obliga a incluir en toda cuenta de cobro estado de cuenta, liquidación, documento donde conste la deuda que se expida al deudor fuera de los conceptos adeudados al contratante un ítem que diga que debe además sufragar honorarios de abogado, gastos procesales y cualquier pago que realice el deudor se imputará primero a estos conceptos” (fl. Ib).

En ese orden de ideas, no se discute en este asunto que el incidentado contrató los servicios de la abogada incidentante para que lo representara y adelantara todos los trámites a que hubiera lugar dentro del presente juicio ejecutivo, como tampoco se controvertió que la remuneración establecida a favor de la apoderada sería hasta del 30% del total de la deuda, incluyendo capital e intereses, los cuales habrán de calcularse hasta la fecha en la que le fue revocado el poder. Entonces, es claro que partiendo de dicha estipulación habrá de fijarse la remuneración que le corresponde a la incidentante, pero como en el contrato se dijo que ésta podría ser hasta del 30%, es decir, no se estableció un porcentaje exacto, es menester acudir a los criterios legales dispuestos para la fijación de las agencias en derecho.

Así pues, memórese que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del Estatuto Procesal “[p]ara la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (se resalta).

Por lo tanto, al revisar el presente expediente, pues tal como se dijo para la regulación de los honorarios habrá de valorarse, además, la gestión adelantada por la apoderada en el juicio dentro del cual se promovió el incidente, se observa que la abogada Amanda Lucía i) formuló demanda ejecutiva el 15 de mayo de 2014, de acuerdo con lo solicitado por su expoderante, ii) cumplió con las cargas procesales notificando el mandamiento de pago al extremo pasivo, iii) atendió los requerimientos realizados por el Despacho, iv) aportó certificaciones actualizadas de la deuda; v) presentó liquidaciones del crédito, según lo requerido por el Juzgado; vi) impulsó el trámite de las medidas cautelares; vii) presentó el avalúo del inmueble cautelado. En definitiva, la apoderada efectuó una gestión diligente y completa dentro del aludido proceso ejecutivo, la cual no fue controvertida por el demandante, quien en su solicitud de tenerle por revocado el poder pidió, además, que se le fijaran los honorarios correspondientes a la abogada Amanda Lucía.

Al punto, adviértase que, de acuerdo con las pruebas aportadas por la incidentante, las cuales, se reitera, no fueron desvirtuadas por el incidentado, el Condominio incumplió algunas de sus obligaciones contractuales, pues no atendió las solicitudes de su apoderada para efectos de impulsar el trámite del juicio ejecutivo, actitud que incluso influyó en la duración de ese litigio.

Por consiguiente, una vez valorados los aspectos antes mencionados en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la incidentante en armonía con las estipulaciones contractuales en cuanto al

límite de los honorarios, este Despacho establece los honorarios de la abogada Amanda Lucía Hoicatá Perdomo en la suma de \$12.000.000,00 m/cte., la cual corresponde al 25% del total del crédito reclamado en este asunto (expensas de administración junto con sus intereses de mora calculados hasta el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se profirió el auto que aceptó la revocatoria del poder otorgado a la incidentante, para lo cual se tomó como base la liquidación del crédito aprobada que obra en el plenario y se actualizaron los intereses de mora correspondientes), es decir, la remuneración fijada en este proveído no supera el límite del 30% estipulado por los contratantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REGULAR** los honorarios a favor de la abogada Amanda Lucía Hoicatá Perdomo y a cargo del Condominio Campestre Gwalandú, en la suma de \$12.000.000.00 m/cte., los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** sin condena en costas al no parecer causadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 7 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76ed1834ac69ffd00ade2ea65cf6ec9ee3201baafea3f923802316e0146ca67**

Documento generado en 06/05/2021 03:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00809 00

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C. G. del P. y en armonía con lo previsto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(3)**

Estado electrónico del 7 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf14f0b27712ab1e5761ba824dd7ceb6b6009ec6bda826700de8b3843af  
8d207**

Documento generado en 06/05/2021 03:35:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00809 00

Previo a correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, se le requiere para que aporte el avalúo catastral del inmueble embargado. Sobre el particular, adviértase que, conforme al numeral 1° del art. 444 del C.G. del P. “[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(3)**

Estado electrónico del 7 de mayo de 2021

Firmado Por:

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029f91f5274cf7a4c77a4ae7cc3a2e3d84f22474bd564a7ac9e6ee82e3d4462a**  
Documento generado en 06/05/2021 03:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>